

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

"LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PENSIONADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO A LA INEFICIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."

SEMINARIO CURRICULAR
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

DAMARIS ACOSTA JAVIER

Asesor:

JUAN MANUEL GOROSTIETA PÉREZ

DICIEMBRE 2021





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

"LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PENSIONADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO A LA INEFICIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."

SEMINARIO CURRICULAR PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

DAMARIS ACOSTA

JAVIER

Asesor:

JUAN MANUEL GOROSTIETA PÉREZ

Nombre y firma del Asesor

Nombre y firma del Profesor de Investigación Jurídica Dedicado a la memoria de:

SILVESTRE JAVIER ALMAZAN.

LUCÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

MIGUEL ACOSTA TULA.

ESPERANZA VÉLEZ GALINDO

Los recuerdos vienen a mi mente, cuando me llamaban por mi cumpleaños, cuando me daban su bendición o estaban preocupados cuando enfermaba, sus consejos, sus cuidados. Fue grande el cariño que me ofrecieron ellos, personas afables y de generoso corazón.

Agradece a la llama su luz, pero no olvides el pie del candil, que constante y paciente, la sostiene en la sombra. R. Tagore.

A mi mamá:

Gracias por tus consejos, regaños, por tus enseñanzas, por tu tiempo.

Gracias por siempre ser mi soporte

Gracias a ti, hoy te puedo dedicar mi título.

Gracias a ti, hoy puedo gritar con orgullo Goya.

Gracias a ti, hoy soy la mujer que soy.

A mi joya más preciada, a mi compañero fiel. Durante todas las noches de desvelo; nada más bastaba verlo dormir a mi lado para no sentirme sola al trabajar.

Siempre serás la criatura más importante de mi vida ¡Nunca olvidaré cada momento que hemos vivido juntos! Gracias.

Un verdadero amigo es aquel que entra cuando todos los demás se van. Anónimo. A cada uno de mis amigos que me han acompañado a lo largo de mi formación escolar y quienes siempre ocuparán un lugar importante en mis recuerdos, y en mi corazón. Gracias por creer en mí, por todas esas risas compartidas y porque sé que siempre contaré con ustedes. Los quiero mucho.

Especialmente:

A Vane, por ofrecerme tu amistad desde el primer día de la carrera, una amistad sincera.

A Stephannie, que aparte de ser una amiga extraordinaria, ha sido la luz que me ha iluminado en todo este tiempo.

Gracias a las 2 por siempre escucharme y aconsejarme.

Al Mtro. Juan José Velay Martínez, Por sus enseñanzas, sus consejos y, gracias, porque sin su ayuda hubiere sido una odisea desde el principio.

Lic. Lorena Velázquez, gracias por tus consejos, tu tiempo y por tus buenos deseos.

A mi asesor Mtro. Juan Manuel Gorostieta Pérez, y sinodales los Mtros. Imelda Fernández Bucio, Iván Hernández Luna, Ana Beatriz Castrejón Díaz y Luis Ángel Morales Cortez, a todos ustedes gracias por su tiempo y dedicación.

Y, por último, pero no menos importante a la UNAM, mi alma mater, por todos estos años de estudio y con un reconocimiento de gratitud al haber finalizado mi licenciatura; he llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas huellas profundas de este grato recorrido.

Sabía desde un principio lo difícil que iba a ser, pero aun así lo intenté y lo logré.

<u>¡LO LOGRAMOS!</u>

Ojalá que el que esto leyera, si comparte mis convicciones, conmigo avance, si conmigo duda, conmigo busque, si un error suyo reconoce, me lo confiera, y si el error es mío, hágamelo saber.

San Agustín.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PENSIONADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO A LA INEFICIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

"Una cualidad de la justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia." **Jean de la Bruyere.**

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en lo sucesivo TJACDMX, no tiene la jurisdicción suficiente para hacer que las autoridades demandadas cumplan con lo que se establece en las sentencias definitivas, cuando estas le son favorables a los actores, y si la autoridad es renuente, el primero debe recurrir al Juicio de Amparo, lo que da como consecuencia la inobservancia a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) párrafo VII que a la letra dice:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Se entiende que toda ley que contravenga disposiciones procesales deberá de contener procedimientos eficaces para lograr la plena ejecución de sus sentencias

En este sentido, se deja en estado de vulnerabilidad a los pensionados, toda vez que resultan afectados sus derechos humanos, por lo largo del proceso y la tardada ejecución ya que pone en riesgo su vida, en el supuesto de que mueran antes de poder cobrar lo que por derecho les corresponde.

¹ de la Unión, C. H. (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2021 y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos FECHA DE ÚLTIMA REFORMA: 11 de Marzo de 2021 (20 ed.). Gallardo Ediciones.

En otras palabras, existe una contravención en ese aparatado constitucional que genera una violación a la garantía de seguridad jurídica, mismo que trae como consecuencia que el procedimiento sea ineficaz e inoperante para la obtención de a justicia.

Esta investigación se propone con el fin de la elaboración de una reforma a la Ley vigente del TJACDMX y creación de nueva jurisprudencia, con el propósito de que se cumpla lo establecido en el artículo 17 constitucional, párrafo VII y se tenga como consecuencia la pronta ejecución de las sentencias definitivas que favorecen a los pensionados.

Si se agota la primera instancia y la autoridad demanda es renuente en el cumplimiento de la sentencia, da como consecuencia la prolongación del proceso; lo que obliga al actor a recurrir al Juicio de Amparo; entonces, en ese contexto, el TJACDMX no tiene razón de existir.

Las facultades que tiene el TJACDMX para hacer cumplir sus sentencias, emanan del artículo 106 de la Ley vigente del ya mencionado Órgano², el cual contempla medios coactivos, pero no son eficaces, lo cual contraviene los principios rectores de la administración de justicia; a que esta debe ser pronta y expedita dentro de los plazos que establezca dicha ley.

SÍNTESIS

La ley que rige al TJACDMX prevé un procedimiento ágil, toda vez que desde su creación se establece que la demanda se acompañará con pruebas y de igual forma la autoridad demandada al contestar la demanda deberá acompañar las pruebas con las que pretenda fundar su defensa, posteriormente las partes podrán interponer sus alegatos, después se cerrará instrucción y se dictará sentencia, sin embargo, a pesar de que tal procedimiento es ágil.

La ley del referido TJACDMX carece de medios coactivos eficaces para hacer cumplir las sentencias que declaran la nulidad del acto administrativo demandado y que favorece a los intereses del demandante, en el caso que nos ocupa de los pensionados de los Consejos de

_

² Ley del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia.

HIPÓTESIS

La ley que rige al TJACDMX, no establece un procedimiento, sanción o apartado que sean eficaces para que las autoridades demandadas cumplan de manera oportuna con lo que se establece en las sentencias definitivas, por lo que dicha ley necesita una reforma para estar acorde con lo que se establece en el artículo 17 constitucional, párrafo VII y, así no dejar en un estado de vulnerabilidad a los policías pensionados.

OBJETIVO GENERAL

Explicar los medios coactivos con los que cuenta la ley del TJACDMX, para demostrar que ésta afecta los derechos humanos de los pensionados del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia y de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

OBJETIVOS PARTICULARES

Capítulo 1. Explicar el procedimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México1				
1.1.	Base constitucional y surgimiento.	1		
1.2.	¿Qué es procedimiento administrativo contencioso?	3		
1.3.	Principios rectores.	4		
1.4 J	luico	6		
1.4.1	Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria	6		
1.4.2	Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria	8		
1.5. F	Partes	8		
1.5.1	Actor	9		
1.5.2	Demandado	10		
1.5.3	Terceros.	11		

1.6	Den	manda y Contestación		
1.6.	1	Requisitos de la demanda.	. 13	
1.6.	2	Requisitos de la contestación.	. 18	
1.7	Aleg	gatos y cierre de instrucción	.20	
1.8	Sen	ntencia		
1.9	Rec	cursos		
1.9.1. Reclamación.		Reclamación.	.28	
1.9.	2.	Apelación.	.28	
1.9.	3.	Revisión	.30	
Capítulo 2. Revisar la normatividad aplicable para los policías pensionados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva y de la Auxiliar y, del Consejo de Honor de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía de Investigación (antes Judicial)				
2.1.	D	eclaración Universal de los Derechos Humanos	41	
2.2.	P	acto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	43	
2.3.	C	onvenio 102 de la OIT sobre la Seguridad Social.	46	
2.4.	C	onvención Americana sobre los Derechos Humanos	.47	
2.5.	C	onvención de Viena	49	
2.6. Ray		eglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión Social para Trabajadores a Lista o Gobierno del Distrito Federal.		
Capítulo 3. Explicar sobre el cumplimiento de la sentencia a través de los medios coactivos con los que cuenta la Ley del Tribunal				
3.1.	Artí	culo 17 constitucional.	.56	
3.2.	Artí	culo 106 de la Ley del Tribunal.	.59	
3.2.	1.	Queja	.59	
3.2.	2.	Amonestación y prevención de multa	61	
3.2.	3.	Vista al superior jerárquico.	62	
3.2.	4.	Arresto al Servidor Público y Multa al superior jerárquico.	62	
3.3.	Amı	paro Indirecto.	63	
Conclusión. 66				
BIBLIOGRAFÍA				

Capítulo 1. Explicar el procedimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

1.1. Base constitucional y surgimiento.

El TJACDMX, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en lo sucesivo TCADF, nace con una base constitucional, ya que el 19 de junio de 1967 fue promulgado un decreto que entró en vigor el 18 de junio de 1968, derivado de la iniciativa del entonces Presidente Gustavo Díaz Ordaz, que reformó el artículo 104 fracción I de la CPEUM para facultar de manera expresa al legislador para crear los tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal, del Distrito Federal o de los territorios federales. Esta reforma aportó lo siguiente:

- Otorgó la facultad al Congreso de la Unión para la creación de los tribunales administrativos al facultar al legislador federal para expedir leyes reguladoras de la jurisdicción administrativa autónoma.
- Estableció las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso administrativo en el ámbito del Distrito Federal y territorios federales.
- Se introdujo la jurisdicción administrativa autónoma y especializada con la que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración.

Ley del TCADF marzo de 1971:

El 19 de enero de 1971, el Congreso de la Unión recibió la iniciativa de Ley para crear el TCADF. Al efecto, cabe transcribir la exposición de motivos de dicha iniciativa para mayor referencia:

"Con el fin de establecer la justicia administrativa, en forma ágil y eficaz, se propone la creación de un TCADF, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del Artículo 104 de la CPEUM, el cual estará dotado de plena autonomía para resolver con imparcialidad los juicios.

Los particulares promueven contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal; la justicia que se imparta en el TCADF deberá ser expedita, pronta y pública.

Además, siempre será carente de formalidad y para que el propósito no se desvirtúe, el Tribunal en bien del quejoso, suplirá la deficiencia de la demanda, lo que especialmente se propone en beneficio de la clase económicamente desvalida, en donde es más frecuente la imposibilidad o la dificultad para pedir justicia.

El sistema de justicia administrativa que se establece, permite al pueblo un acceso directo, sin formalismos, a un sistema en donde, en forma práctica y al margen de procedimientos largos, complicados e inoperantes se encuentran los mejores medios para lograr los fines de la justicia.

Tendrán acción ante el tribunal los individuos presuntamente agraviados y serán causas para ocurrir ante él la incompetencia de la autoridad; el incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o; la violación de la Ley o el no haberse aplicado la debida; la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de actos discrecionales y el retraso en la contestación a una pretensión particular.

Se crea el TCADF, a través de la Ley del mismo nombre, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1971, iniciando funciones el 17 de julio de ese año. Así, el Tribunal, es en la materia contenciosa administrativa, a nivel de las Entidades Federativas, el primero en su género, mismo que sirvió de base para legislar y crear tribunales en el resto de los estados del país.

Surge, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, con el propósito de "dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares". El Tribunal funcionaba en Pleno o en tres Salas, de tres miembros cada una. Se integraba de diez magistrados numerarios.³

2

³ Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (s. f.). Historia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Recuperado 7 de mayo de 2020, de https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/historia-de-nuestro-tribunal#:~:text=Surgimiento-

1.2. ¿Qué es procedimiento administrativo contencioso?

Para entrar al estudio del procedimiento, es necesario hacer una breve referencia de lo que en la Doctrina se entiende como "Contencioso Administrativo".

Por lo que el vocablo "contencioso" la Real Academia Española lo define como: "Dicho de un asunto, proceso o recurso: Sometido a conocimiento y decisión de los Tribunales en forma de litigio entre partes, en contraposición a los de jurisdicción voluntaria y a los que estén pendientes de un procedimiento administrativo".⁴

"La existencia de una jurisdicción de carácter contencioso administrativa, esto es, la creación de una clase especial de tribunales, de naturaleza jurisdiccional, pero distinto del orden de los tribunales judiciales, competente para conocer y juzgar, exclusivamente, el conjunto de controversias y causas litigiosas que surgen con la acción de la administración, tiene su origen en el sistema jurídico francés." ⁵

Los autores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa refieren que "[I]a existencia de un procedimiento contencioso administrativo presenta al particular una posibilidad más para la defensa de sus intereses frente a los actos ilegítimos de la Administración".⁶

Para Andrés Serra Rojas, "El contencioso Administrativo es el juicio o recurso que se sigue -en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos-, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la Administración pública, por los actos

[,]El%20Tribunal%20de%20Justicia%20Administrativa%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico,la%2 0iniciativa%20del%20entonces%20Presidente

⁴ Real Academia Española. (s. f.). Recuperado 5 de mayo de 2020, de https://dle.rae.es/contencioso

⁵ Pérez Dayán, A. (2016). El control de la instancia contencioso administrativa (Quinta ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Manuel lucero Espinosa. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso, 2° edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.293.

ilegales de ésta que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa.⁷

Por otro lado, Gabino Fraga define al contencioso administrativo desde dos puntos de vista:

"Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

Desde el punto de vista material, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de esta última." ⁸

Así pues y centrándonos en la definición de procedimiento administrativo contencioso que da origen a este apartado, se está en condiciones de considerar que es el conflicto de intereses entre la Administración Pública y el administrado, para ser resuelto por medio de un juicio administrativo, denominado contencioso administrativo.

1.3. Principios rectores.

La ley del TJACDMX establece en su artículo primero que "... A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales en los que México sea

Andrés Serra Rojas. (1977). Derecho Administrativo (Octava ed., Tomo. segundo). D. F., México: Porrúa. p. 527.

⁸ Gabino Fraga. (2000). Derecho Administrativo (40.º ed.). D. F., México: Porrúa. Pp. 443 y 444.

parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". (Énfasis añadido)

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone: "La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de **economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe**". (Énfasis añadido)

A su vez, en la CPEUM, en los tratados internacionales que México ha ratificado y en las leyes de procedimiento administrativo, se encuentran contenidos los principios que sirven de garantía para el administrado dentro del procedimiento administrativo para que dentro del menor tiempo posible se pueda declarar la voluntad de la administración pública. En Apoyo lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2005725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/5 (10a.)

Página: 1922

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Si el Juez de Distrito estima que la sentencia amparadora que emitió no se encuentra debidamente cumplimentada, o bien, que hubo exceso o defecto, dado que se trata de una resolución jurisdiccional que en ocasiones es factible apreciar las consideraciones de una sentencia que ampara a la luz de la litis sometida a consideración de forma distinta, en virtud de que los diferentes puntos de vista jurídicos sobre determinados tópicos y atendiéndose a las circunstancias de que cada caso puede llevar a diferentes conclusiones, a menos de que los efectos del amparo sean claros y precisos, que no den lugar a desplegar una resolución divergente; debe requerir a la autoridad responsable, precisándole los alcances del amparo, en atención al principio de expeditez en la impartición de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Pues, de no estimarse cumplida la sentencia amparadora, bajo la premisa de que ello pudo derivar de que los términos en que se pronunció no fueron concretos, dicha autoridad, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, de oficio, está en condiciones de definir

y concretar la forma y términos de su cumplimiento, para efectos de que en el lapso de tres días a que se contrae el numeral 192 del citado cuerpo normativo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática de los numerales 193, cuarto párrafo y 198, segundo párrafo, de la propia ley y a los principios de economía procesal y tutela efectiva, establecidos en el citado artículo 17 que conllevan a la determinación de que, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en tratándose del cumplimiento de sentencias amparadoras por autoridades jurisdiccionales, es más ágil efectuar ese requerimiento que abrir un incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 404/2013. 2 de octubre de 2013. Acuerdo plenario.

Amparo directo 369/2013. 29 de octubre de 2013. Acuerdo plenario.

Amparo directo 239/2013. 4 de noviembre de 2013. Acuerdo plenario.

Incidente de inejecución 1/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 634/2013. 29 de noviembre de 2013. Acuerdo plenario.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

1.4 Juico

1.4.1 Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.

Para que se pueda utilizar esta vía es necesario cumplir con ciertos requisitos, mismos que se anuncian a continuación:

- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:
- I. Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las caídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.⁹

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al TJACDMX, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazara, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersone en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.

7

⁹ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LJACDMX) Art.147. 1 de septiembre de 2017 (Ciudad de México)

1.4.2 Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria.

El juicio ordinario administrativo es una controversia judicial entre un administrado y la administración pública en relación con un acto administrativo.

En estas condiciones,

El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, o porque hayan cesado los efectos de la representación.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;
- **III.** En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.

Ahora bien, la interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o la quiebra, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

1.5. Partes.

El concepto "parte" en un sentido lógico y general implica una porción indeterminada de un todo.

Cipriano Gómez Lara, entiende por partes a "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate" ¹⁰

Desde el punto de vista jurídico: Se refiere a la persona que interpone una demanda y la persona en contra de la cual se hace, la que interviene o comparece en un juicio. Son aquellos sujetos que pueden adquirir derechos u obligaciones.

Las partes son los sujetos principales de la relación jurídico - procesal, es decir, son los sujetos cuyos intereses jurídicos se controvierte en el proceso.

Son partes en el procedimiento:

- a) Actor;
- **b)** Demandado; y,
- c) Tercero.

1.5.1 **Actor**.

En el Juicio Contencioso Administrativo el actor o demandante: Es aquel que promueve el juicio en virtud de que existe un menoscabo a sus derechos, ya sea un particular, y dicha parte podría ser una persona física o moral, o en su caso, la autoridad administrativa.

El actor es la persona física o moral quien ejercita la acción mediante la interposición de una demanda ante el TJACDMX. Lo que conlleva a mover el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Para tener la calidad de actor debe cumplir el requisito procesal de legitimación.

Tal carácter lo tiene, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (LJACDMX):

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

¹⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10^a. Edición, Oxford University Press, México, 2004, p. 216.

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

En el juicio de lesividad, esto es el demandado es a quien se reclama la pretensión del actor.

1.5.2 **Demandado.**

Tal carácter lo tiene, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la LJACDMX:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

Es la persona contra la cual se interpone una demanda y se le exige el cumplimiento de una obligación o prestación determinada

Por regla general, en el Juicio Contencioso Administrativo, la parte demandada siempre es una autoridad y su representación corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo dispongan sus leyes.

Se reitera, si bien, la parte demandada siempre es la autoridad que haya expedido el acto o la resolución impugnada, una excepción a esta regla, será en el juicio de lesividad, que es cuando la autoridad acude al TJACDMX para demandar al particular favorecido con un acto administrativo.

Hugo Carrasco Iriarte sostiene respecto de lo anterior, que: En el caso del juicio de lesividad, el demandando, es el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa".¹¹

1.5.3 Terceros.

El tercero es aquel cuya pretensión es incompatible con la del demandante; es decir, la intervención del tercero en el contencioso administrativo consiste en la colaboración con la parte demandada respecto de sus excepciones y defensas. A este tercero se le denomina coadyuvante adhesivo.¹²

El tercero sufrirá siempre un perjuicio en un derecho si la autoridad administrativa que le otorgó ese derecho es vencida en juicio.

Actualmente, en la LJACDMX, que rige a ese TJACDMX, en su artículo 39, refiere que sólo pueden intervenir en el juicio, las personas que tienen interés legítimo en el mismo, pues sólo se requiere ese interés para poder legitimarse ante el TJACDMX, ya que sólo basta acreditar un derecho tutelado por las normas para deducir la acción jurisdiccional. ¹³

Anteriormente, la ley del TJACDMX, exigía como condición para intervenir en un juicio, contar con interés jurídico; sin embargo, dentro del proceso para hacer más accesible la justicia administrativa se contempló que este requisito, podría ser suplido por el interés legítimo".

El interés legítimo, requiere de la afectación concreta y directa de la esfera jurídica de una persona para que exista la facultad de la acción jurisdiccional. Siendo necesaria la tutela normativa a esa acción jurisdiccional para que no sea una acción popular.

¹¹ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal, Primera Parte, Volumen 2, A-J, 2a. Edición, Oxford University Press, México, 2002, p. 558.

¹² LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría Y Práctica Del Contencioso Administrativo Federal, 10¹. Edición, Porrúa, México, 2008, p. 112.

¹³ Cfr. Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente.

Por su parte, el interés jurídico requiere de todo lo anterior, pero además de ello debe de haber un reconocimiento previo del Estado que genere el derecho subjetivo de orden público, de demandar ante un órgano jurisdiccional al respecto de ese derecho reconocido.

Caso el cual se debe contar con un documento que lo materialice y sustente, como es la autorización, una licencia o permiso.

Por lo que, al TJACDMX, no sólo podrán acudir, quienes ostenten un derecho subjetivo materializado en un reconocimiento estatal, sino todos aquellos que hayan sido objeto de una lesión en su esfera jurídica y tengan un derecho tutelado por las normas.

El TJACDMX, tiene su propia jurisprudencia, misma que da la pauta de cómo acreditar el interés legítimo, misma que establece lo siguiente:

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.¹⁴

De lo anterior, se puede concluir que el interés legítimo podrá acreditarse ante el TJACDMX, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la parte agraviada.

1.6 Demanda y Contestación.

La demanda es el escrito por medio del cual el interesado en el ejercicio de una acción procesal pone en funcionamiento a un órgano jurisdiccional. Con la demanda se hace del conocimiento al TJACDMX la controversia. Es un instrumento jurídico para conseguir un fin, también puede ser un instrumento estratégico, en virtud de que la demanda puede atender a diversas finalidades. En ese sentido, puede considerarse una herramienta para conseguir

12

¹⁴ Tesis: S.S./J. 2, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercer Época.

una sentencia favorable, pero hay otra serie de objetivos dependiendo del caso concreto (validar un criterio, conseguir suspensiones).¹⁵

Mediante la presentación de la demanda por el gobernado se da inicio al juicio contencioso administrativo ante el TJACDMX, donde solicita se inicie un proceso en el cual el juzgador escuche su pretensión con la finalidad de obtener una sentencia favorable.

1.6.1 Requisitos de la demanda.

En el caso en concreto, la demanda que se interponga ante el TJACDMX deberá presentarse firmada, por la persona que tenga interés legítimo, ¹⁶ esto es, por la persona física o moral a la que el acto impugnado, le afecte directa o indirectamente, causándole agravio, ¹⁷ dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. ¹⁸

En este orden de ideas, los artículos 56, 57 y 58 de LJACDMX, establecen la forma, plazo y lugar en que deberá presentarse la demanda, con los requisitos que al efecto precisan los artículos 57 y 58 de la Ley en comento.

En cuanto a la forma, se debe presentar por escrito, y será en vía tradicional ante la Sala Ordinaria competente; o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Una vez que el demandante haya elegido una de las dos formas, no podrá cambiarla con posterioridad.

Un requisito más e igual de importante son los plazos para interponer la demanda del juicio nulidad, éstos se encuentran establecidos en el artículo 56 de LJACDMX, mismo que se transcribe:

García Aguilar, Nayeli (2013) Valor Probatorio De Los Documentos Digitales Emitidos En El Juicio En Línea tesis ganadora del "Premio de estudios sobre justicia administrativa 2013" (categoría licenciatura). TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

¹⁶ Cfr. Artículos 2 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

¹⁷ Cfr. Tesis: S.S./J. 2. Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tercera Época.

¹⁸ Cfr. Artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que la rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los **cinco años** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia Únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El TJACDMX resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

De lo anterior, se advierte que los términos de ley para la presentación de la demanda son los siguientes:

- De 15 días hábiles en los siguientes supuestos:
 - Contados partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige,
 - Del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
- ❖ De 5 años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, si es una acción de lesividad, esto es, que la autoridad interponga la demanda porque la nulidad de una resolución es favorable a una persona física o moral.

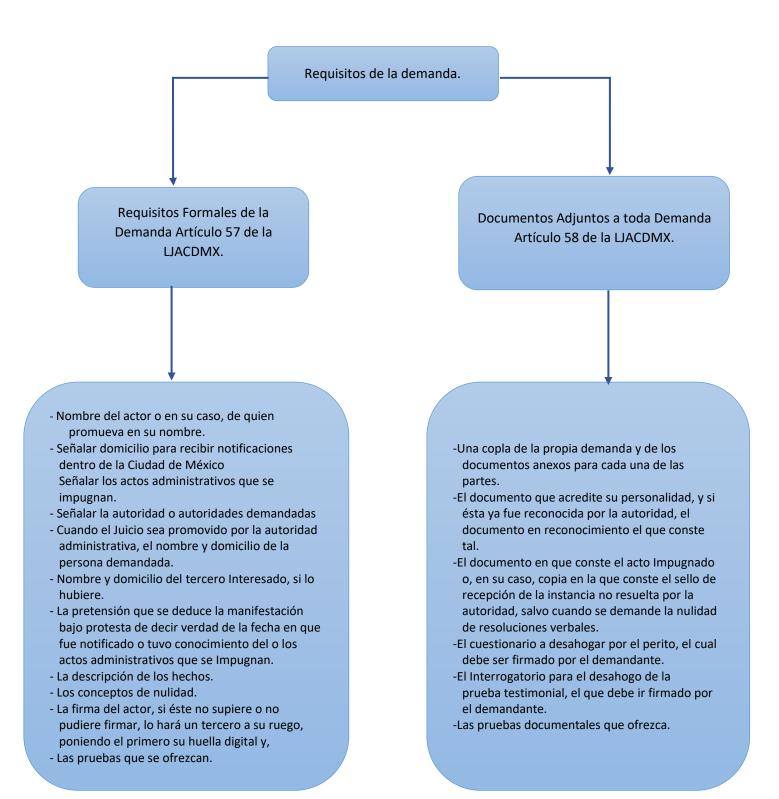
Así, si se pretende interponer la demanda de nulidad ante el TJACDMX, fuera de los tiempos antes establecidos, la promoción del medio impugnativo no procederá; pues si no se hace dentro de esos términos la demanda se desechará por improcedente al no satisfacer uno de los requisitos esenciales para su admisión, que es la presentación en el término legal.

Una vez satisfecho el requisito de presentar la demanda en tiempo, habrá que cumplir con los que se refieren al contenido de la misma.

La estructura de la demanda de nulidad se compone por:

- 1. Proemio.
- 2. Resolución o acto impugnado.
- 3. Autoridad (es) demandada (s).
- 4. Tercero interesado (en su caso).
- 5. Pretensión que se deduce.
- 6. Fecha de conocimiento del acto impugnado.
- 7. Interés legítimo.
- 8. Procedencia de la demanda.
- 9. Hechos.
- 10. Conceptos de nulidad.
- 11. Suspensión (en su caso).
- 12. Pruebas.
- 13. Protesta y firma.

Para mayor facilidad, a continuación, se menciona de manera gráfica las generalidades a tomar para realizar una demanda ante el TJACDMX:



La demanda se tiene que presentar con los requisitos anteriores, ya que, a través de la misma, se comienza la controversia con el Estado, por lo que el demandante al formularla, plasma aquello que el acto de autoridad que se impugna considera le afecta

En esas consideraciones al admitirse formalmente la demanda de nulidad, se tienen los siguientes efectos jurídicos:

- **1.** El reconocimiento por parte del demandante de la competencia territorial del Tribunal ante el cual presento el escrito inicial
- 2. La Imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre el mismo litigio ante el mismo Tribunal o ante Tribunal diverso
- 3. La suspensión del plazo para que se consuma la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, caso en el cual se reiniciara el computo una vez fallado el litigio.
- 4. Facultar al demandante para solicitar la suspensión del acto Impugnado, cuando lleve aparejado un principio de ejecución sobre sus bienes, siempre que garantice el importe de las cantidades que en su caso se le exijan.
- **5.** Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado, a quien se emplaza para que la conteste.

Finalmente se puede decir que la Estructura Formal del escrito de demanda, tiene 4 grandes partes:

- 1. El Proemio.
- 2. Los Hechos.
- 3. El Derecho.
- 4. Los Puntos Petitorios.

"Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia (...) es decir, la relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva.¹⁹

17

¹⁹ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8^a. Edición, Oxford University Press, México, 1999, p. 59.

1.6.2 Requisitos de la contestación.

Para Cipriano Gómez Lara, esto lo define como "el escrito en virtud del cual el demandado a su vez da respuesta a la demanda".²⁰

El escrito de contestación de demanda, es el documento con el que propiamente se fija la controversia, en él la autoridad demandada se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, invocará todas las excepciones que tenga a su favor y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes con el objetivo de acreditar su dicho, conforme al artículo 57 de la LIACDMX del TJACDMX.

"En la contestación de la demanda, la autoridad (que es normalmente la parte demandada, a excepción del juicio de lesividad en que el actor lo es el gobernado), deberá tratar de demostrar por qué el acto administrativo impugnado es legal y apegado a derecho, a menos que sea evidente su ilegalidad, y lo conveniente sea el allanamiento. Lo esencial de la contestación que haga la autoridad radica en que deberá demostrar la improcedencia de los agravios o concepto de impugnación que haga valer el particular promovente. La fuerza de la contestación reposa en esto"²¹

Si el demandado, asume la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra, éste procesalmente puede asumir diversas actitudes como son allanarse, reconocer, confesar, negar hechos o derecho, oponerse al proceso o contrademandar.

Ahora bien, el demandado en su contestación o en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

- **I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando

²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5^a. Edición, Harla, S.A. de C.V., México, 1991, p. 42.

²¹ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal y Administrativa, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, 8a. Edición, Porrúa, México, 2008, pp. 558-559.

- que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndole que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Así, como aquellos que establece el artículo 66 de la ya referida Ley.

"Al escrito de contestación se deberán acompañar los mismos documentos que se exigen al actor, como si se tratara de particulares. Al efecto, los demandados deberán: acreditar su personalidad si no actúan en nombre propio ofrecer las pruebas documentales que tengan exhibir el cuestionario de peritos o el interrogatorio de testigos con copias para las partes, si ofrecen estas pruebas, y copia de la contestación y de sus anexos para las otras partes, no sólo para el actor"²²

En el escrito de contestación y el de contestación de ampliación de demanda se debe expresar en primer lugar si hay incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el Juicio Contencioso Administrativo son de previo y especial pronunciamiento: La incompetencia por materia, la acumulación de juicios la nulidad de notificaciones la recusación por causa de impedimento la reposición de autos y la interrupción por causa de muerte disolución declaratoria de ausencia o incapacidad.

El escrito debe contener las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

19

²² TREVIÑO GARZA, Adolfo J, Tratado D: Derecho Contencioso Administrativo, Porrúa, México, 1997. p. 154

El demandado se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

De igual manera, debe contener los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad.

Finalmente, contendrá las pruebas que ofrezca si ofrece una prueba pericial debe acompañar el cuestionario que desahogará el perito, firmado por el demandado

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, si la parte demandada no contestara dentro del término de 15 días, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario el Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

1.7 Alegatos y cierre de instrucción

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél declare fundadas, en la sentencia definitiva, sus respectivas acciones o excepciones.²³

Los alegatos son opcionales para las partes, es decir, pueden no presentarlos, sin embargo, por ley se les da el derecho a las partes de hacerlo.

20

Ovalle, J. (2015). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195). México: Oxford.

El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo de treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrarse la misma.

La finalidad de presentar alegatos en juicio es "influir decididamente en el ánimo del juzgador, para que se dicte una sentencia favorable a los intereses de una de las partes". "Los alegatos constituyen una carga procesal de las partes, pero no vinculan al juez, es decir, no lo constriñen a pronunciarse en la sentencia sobre lo alegado.

Respecto al cierre de instrucción, es el acto por el que se hace saber a las partes que el Juzgador está listo para dictar sentencia, debido a que no existe cuestión alguna que lo impida.

1.8 Sentencia.

Es necesario establecer la definición de lo que será el eje principal de este punto, la sentencia.

"Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el

concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga, secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical."²⁴

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales, el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.

Ello encuentra fundamento en el siguiente criterio que a la letra dice:

SENTENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales, el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.²⁵

La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.²⁶ En ese contexto, la sentencia se pronuncia por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

-

²⁴ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, p. 2891

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVIII, p. 1246.

²⁶ 2000 Español México, México (Estados Unidos). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

Es cierto que, si bien las leyes no proporcionan una definición de la Sentencia sí determinan los lineamientos que los juzgadores deben considerar al momento de emitirlas, además de indicar su ubicación dentro del proceso, así como sus elementos característicos.

Según el artículo 98, las sentencias deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Ahora bien, para efectos de este trabajo, se hablará sobre un tipo de sentencia en específico; la SENTENCIA DE NULIDAD, toda vez que estos fallos son característicos del TJACDMX, ya que desde su origen fue creado como Tribunal de ANULACIÓN.

Son fallos a través de los cuales el juzgador determina nulidad del acto impugnado y reconoce la procedencia de la pretensión de la parte actora, declarando la nulidad de la resolución o acto de autoridad impugnado, dejándolo sin consecuencias a partir del momento en que se generó el acto de molestia.

Estas sentencias pueden tener los siguientes sentidos, ello de conformidad con el artículo 102 de la LJACDMX, la cual establece:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
 - b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general...
- **VII.** Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

"Validez: Se reconoce la validez de un acto o resolución impugnada, en función de los fundamentos legales de la misma, y en virtud de resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, generándose así su validación, los efectos que produce es que el acto adquiere el carácter de definitivo en la instancia administrativa. En este caso el actor puede promover el Amparo Directo en contra de dicha sentencia.

<u>Nulidad para efectos</u>: Esta sentencia surge cuando existen violaciones de forma o fondo en el procedimiento, por lo tanto, tiene como propósito subsanar dichas deficiencias, la sala por lo tanto ordena reponer el procedimiento a partir de la ilegalidad cometida, ya que al menos un agravio ha sido considerado como fundado. El actor puede interponer un amparo directo en busca de que se revoque la sentencia.

<u>Nulidad lisa y llana:</u> Esta sentencia es determinada por la ineficacia de un acto administrativo al carecer de los requisitos esenciales exigidos para su realización o para su debida existencia jurídica, quedando anulado el acto o resolución administrativa que

impuso la Institución, ya que se declara que algunos de los agravios esgrimidos por el actor han resultado fundados."²⁷

Por otro lado, si alguna de las partes estimase contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura.

Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Ahora bien, para que una sentencia se considere cosa juzgada, es porque:

- Fue consentida expresamente por las partes, ya sea por no haber apelado o por haberse declarado desierta la apelación,
- Exista una declaración judicial, y
- Por disposición legal (en este caso sólo se prevé para las sentencias de carácter civil).

La declaratoria de cosa juzgada corresponderá al juzgador de primera instancia.

La cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.

Así también, la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su quinto párrafo, establece:

²⁷ PROFECO & Subprocuraduría Jurídica Dirección General de lo Contencioso y de Recursos. (s. f.). Etapas a considerar en el juicio de nulidad. Recuperado 21 de mayo de 2021, de https://www.profeco.gob.mx

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones se logra como resultado de un juicio que ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, pues dentro de dicho artículo se encuentra no sólo la facultad de que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, causan estado por ministerio de ley.

En función a lo ya descrito; es aplicable, en modo de resumen, el diagrama y la tabla siguientes, donde se pueden apreciar las diferentes etapas y términos del juicio contencioso administrativo llevado a cabo en el TJACDMX.

Juicio Contencioso Administrativo No Contestación Admisión de la Emplazamiento Demanda Contestación **SENTENCIA** Ampliación de la demanda Prevención Cierre de instrucción Contestación a Completa Incompleta Alegatos la ampliación Admisión de Desahogo de **DEMANDA** pruebas pruebas

26

Demanda	Particulares: 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento. Autoridades: 5 años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época.
Ampliación	15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.
Contestación	15 días, será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.
Alegatos y Cierre de Instrucción	5 días para formular alegatos por escrito. Al vencer ese plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio.
Sentencia	30 días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción. Aclaración de sentencia: 5 días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Resolución de la aclaración: 10 días siguientes a la fecha en que fue interpuesta. Vía sumaria: 5 días hábiles siguientes.

Al surtir efectos la notificación de las sentencias al día siguiente de que son practicadas y al transcurrir los plazos arriba señalados, sin que haya sido interpuesto algún medio de defensa por cualquiera de las partes, el fallo quedará firme.

Siendo al día hábil siguiente al del fenecimiento de los plazos ya citados cuando una sentencia adquiere firmeza.

1.9 Recursos.

Es la posibilidad que la administración pública tiene de reconocer, y corregir, un error de su actuación; lo hará en virtud de una petición del particular en ese sentido. La solicitud encuentra su origen primario en el art. 8° constitucional.

En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

1.9.1. Reclamación.

El recurso de reclamación, puede ser definido como "un medio de defensa o de impugnación que las partes, actora o demandada, pueden hacer valer (...) contra los acuerdos que dicte el Magistrado instructor o ponente. Además, es un recurso que por su naturaleza se clasifica dentro de los recursos ordinarios puesto que es resuelto por la autoridad que generó el acto de molestia

El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del TJACDMX, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

PROCEDE CONTRA	TÉRMINO	
Providencias o acuerdos de tramite	3 días contados a partir del día siguiente al	
	en que surta sus efectos la notificación	

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de **apelación** ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

1.9.2. Apelación.

Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior CONFIRME, ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO, REVOQUE o MODIFIQUE las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al presidente de la Sala Superior.

El presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

Emitiéndose resolución al recurso de apelación donde se modificó o revocó la sentencia definitiva, y no fue favorable para el actor, en **contra** de dicha **resolución** al recurso de **apelación**, la misma es susceptible de **reclamarse vía juicio de amparo** quien conocerá ya no el TJACDMX sino el Juez de Distrito y hasta que se dicte sentencia y que la misma haya causado ejecutoria.

PROCEDE CONTRA	TÉRMINO	
Resoluciones de las Salas Ordinarias		
que:		
Decreten.		
 Nieguen sobreseimiento 	10 días siguientes al en que surta efectos la	
 Resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo 	10 días siguientes al en que surta efectos notificación de la resolución que se impugna.	
 Pongan fin al procedimiento. 		
 Resoluciones del recurso de 		
reclamación.		

Cabe recalcar que en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

1.9.3. Revisión.

Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el punto anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

- Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- **VI.** Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- **VIII.** Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

PROCEDE CONTRA	TÉRMINO	
Resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la	15 días siguientes a aquel en que surta	
Sala Superior (únicamente autoridades)	efectos la notificación respectiva.	

Al respecto cabe comentar que en México el sistema de justicia administrativa es mixto. fundamentalmente, porque tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como el TJACDMX, no lo es de toda la justicia administrativa, ya que desde su creación los litigios administrativos se han entregado a 2 jurisdicciones:

 La de los tribunales judiciales, por cuanto es el poder judicial quien controla la constitucionalidad de los actos administrativos; **2.** La de los tribunales administrativos, que controla su legalidad. Con la singularidad de que dicho control de legalidad tiene 2 instancias:

La primera, se encuentra representada por el TJACDMX.

La segunda instancia, es judicialista y está representada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ante quién se acude por la vía del juicio de amparo o del recurso de revisión, si el particular o la autoridad, respectivamente, no están de acuerdo con la sentencia dictada por la primera instancia y deciden combatirla. Incluso, las sentencias del TJACDMX, no sólo son revisadas sino también están unidas al Poder Judicial, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para ellos.

Capítulo 2. Revisar la normatividad aplicable para los policías pensionados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva y de la Auxiliar y, del Consejo de Honor de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía de Investigación (antes Judicial).

En primer lugar, para comenzar este capítulo, es preciso que se hable sobre estas instituciones:

"La Caja de Previsión de la Policía Preventiva y de la Auxiliar (CAPREPA) precisó ámbitos de competencia y responsabilidades, promoviendo las reformas necesarias de organización, sistemas y procedimientos para atender y asegurar el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social a los integrantes de la Policía Auxiliar y a sus legítimos beneficiarios con certidumbre y transparencia.

La CAPREPA tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y sus objetivos son satisfacer las necesidades de orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus beneficiarios, en los términos y condiciones citados en el Plan de Previsión Social.

Actualmente, el universo de derechohabientes de la CAPREPA se estima en 112 mil personas, que en cifras globales se integra por aproximadamente 30 mil derechohabientes directos y 82 mil familiares.

Esta institución, tiene como objetivo general el de otorgar a los elementos y a sus legítimos beneficiarios las prestaciones contenidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; de orden material, económico, vivienda, social, cultural, recreativo y servicios de salud a los que tienen derecho, a fin de elevar su bienestar mediante una administración responsable, eficiente y eficaz que permita con certidumbre jurídica y absoluta honestidad el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados, proporcionando en todo momento servicios con calidad y calidez."²⁸

Aunado a lo anterior es menester establecer los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las pensiones, constituidos en los artículos 1, 18, 19, 20, 21, 24, 56, 57 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la CAPREPA:

"Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por riesgo de trabajo.
- II. Pensión por jubilación.
- III. Pensión por retiro por edad y tiempo de
- **IV.** servicios.
- V. Pensión por invalidez.
- VI. Pensión por cesantía en edad avanzada.
- VII. Pensión por muerte.
- VIII. Indemnización global.
- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Préstamos a medio plazo.
- **XI.** Préstamos hipotecarios y financieros en general para la vivienda.
- XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio.
- XIII. De bienestar social.
- XIV. Servicios médicos subrogados."29

²⁸ CDMX. (s. f.). Acerca de. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de

²⁹ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 1. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

Artículo 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.³⁰

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1°. de este Ordenamiento. ³¹

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.³²

ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.³³

ARTICULO 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Gobierno aportará, calculado sobre el sueldo básico:

I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;

³⁰ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 18. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³¹ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 19. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³² Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 20. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³³ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 21. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

- II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1°. del presente Reglamento, y
- III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.³⁴

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

- A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y
- II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se le otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.³⁵

ARTICULO 56. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la percibirán los trabajadores que hayan cumplido 55 años y que tuviesen mínimo 15 años de labores en el Gobierno o en la Institución e igual tiempo de cotización. ³⁶

ARTICULO 57. El monto de la pensión a que se hace mérito en el artículo anterior, se fijará de conformidad con la siguiente:³⁷

15 años de servicios	50 %	23 años de servicios	70 %
16 años de servicios	52.5 %	24 años de servicios	72.5 %
17 años de servicios	55 %	55 % 25 años de servicios	
18 años de servicios	57.5 % 26 años de servicios		80 %
19 años de servicios	60 %	27 años de servicios	85 %
20 años de servicios	62.5 % 28 años de servicios		90 %
21 años de servicios	65 %	29 años de servicios	95 %

³⁴ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 24. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³⁵ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 54. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³⁶ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 56. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

³⁷ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 57. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

22 años de servicios	67.5 %
----------------------	--------

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.³⁸

De los anteriores preceptos, es claro establecer que la autoridad está obligada a efectuar el cálculo de la pensión otorgada en términos del artículo 54 del reglamento de prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, esto es, debiendo incluirse en el mismo, el sueldo íntegro que viene percibiendo en la fecha que causó baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de México, así como tomar en cuenta todas y cada una de las prestaciones y como trabajador que en activo venía percibiendo de manera continua e ininterrumpida, incluyendo en él, las prestaciones y compensaciones percibidas por este de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal que esclarece la cuestión planteada, y que se desprende de la contradicción de 2a./J. 5/2011 (10a.), de la Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, que sostiene:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.

De los artículos 10., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva,

_

³⁸ Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) Art. 58. 19 de diciembre de 1988 (Ciudad de México).

siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 41/2009 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

En segundo lugar, tenemos al Consejo de Honor de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía de Investigación, que tiene como objetivo "realizar y ejecutar continuamente programas enfocados a la prevención general de los delitos; hacer efectiva la Investigación y persecución de éstos, así como la aplicación de las infracciones administrativas. Esta función estará encomendada en el ámbito de sus respectivas competencias, a la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la protección de su población, debiendo de forma eficaz observar en su actuar los derechos

humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en que el Estado

Mexicano sea parte."39

Así mismo esta institución cuenta con una "Dirección General de Asuntos Internos que

es la encomendada a dar atención a las peticiones que realicen las diversas áreas que

conforman esta Secretaría en materia legal, así como establecer los ordenamientos

jurídicos y dar respuesta a los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, convenios y

demás disposiciones legales.

Misma, que tiene como función los Asuntos Internos, pieza angular de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana, vigila que los integrantes de la Policía de la Ciudad de México,

procedan conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación, no tolerando actos

de corrupción o abuso policial bajo un esquema de tendencia cero.

A través de la modernización, aprovechamiento de recursos, y desarrollo de programas

tecnológicos, se llevan a cabo procesos de supervisión, investigación, aplicación de

correctivos disciplinarios, y propuestas de suspensión y destitución. 40

En lo que concierne sobre el cumplimiento de sentencias dictadas por el TJACDMX, se tiene

de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2011785

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/67 A (10a.)

Página: 1622

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA

INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA

INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN.

³⁹ CDMX, S. D. S. C. (s. f.-a). Acerca de. Recuperado 8 de febrero de 2021, de

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de

⁴⁰ CDMX, S. D. S. C. (s. f.). Dirección General de Asuntos Internos. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direcciones-generales/direccion-general-de-asuntosinternos

37

Aun cuando de conformidad con los artículos 53 a 55 de la Ley de Seguridad Pública, así como 36, 42, fracciones V y IX y 61, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, no se otorgan al Consejo de Honor y Justicia materialmente las atribuciones legales de cuantificar y pagar la indemnización y demás prestaciones a las que se condenó en una sentencia de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que está vinculado a que no siga subsistiendo la omisión de cumplir con la sentencia aludida y la interlocutoria del recurso de queja, por lo que debe asegurarse que dichas determinaciones se cumplan en sus términos por las autoridades que deban realizar directa o materialmente el pago, en virtud de haber sido la autoridad demandada y vencida en el juicio de nulidad, para lo cual, debe agotar el uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 43/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.19 de abril de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca y Amanda Roberta García González. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 154/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 299/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 43/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tercer lugar, tenemos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, (CAPREPOL) que tiene como "misión Orientar, administrar y otorgar, con eficiencia y oportunidad, los servicios y prestaciones establecidos en la Ley para los miembros y

pensionados de la Policía Preventiva, Heroico Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e

Industrial, así como a los familiares derechohabientes de estas corporaciones que les

aseguren el acceso al régimen de seguridad social, prestaciones y servicios a que tienen

derecho⁴¹

En cuarto lugar, es dable hablar sobre jubilaciones, pensiones y lo que esto conlleva.

"Jubilaciones: La unidad departamental de servicios al derechohabiente se encarga de

verificar la vigencia de pensiones directas e indirectas otorgadas y de primera vez.

Las pensiones directas corresponden a los trabajadores o empleados que con el

tiempo han creado el derecho de obtener una pensión.

Las pensiones indirectas corresponden a los familiares derechohabientes que, por

haber tenido una relación directa con el pensionado, trabajador o empleado, también

tienen derecho a seguir con la continuidad de la pensión, pudiendo ser los que se enlistan

a continuación.

viudas

hijos dentro y fuera del matrimonio

padres

Finalidad de una pensión:

Otorgar una garantía que proteja mediante un ingreso la subsistencia de los

derechohabientes y sus familiares en caso de invalidez, cesantía, retiro por edad, jubilación

o muerte."42

Época: Décima Época

Registro: 2019261

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

f.-b). CDMX. Acerca (s. de. Recuperado de febrero 2021, de

https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de

⁴² Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. (s. f.). Recuperado Jubilaciones. 19 de marzo de 2020, dе

https://www.captralir.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/jubilaciones.

39

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/136 A (10a.)

Página: 1905

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siguiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe

Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Principalmente el enfoque será en los siguientes artículos 1, 2, 8, 22, 25 y 30

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

(Derecho a la igualdad)

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

(Prohibición de la discriminación)

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

(Derecho al recurso ante un tribunal competente)

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(Derecho a la seguridad social)

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

(Derecho a un nivel de vida adecuado)

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

(Estos derechos son inalienables)

2.2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este punto versará, específicamente en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los **derechos económicos, sociales y culturales** enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- **a.** Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - II. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- **b.** La seguridad y la higiene en el trabajo;

- c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- **d.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - **d.** El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
- **2.** El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
- 3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas

legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la **seguridad social**, incluso al seguro social.

Artículo 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

- 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

2.3. Convenio 102 de la OIT sobre la Seguridad Social.

"El concepto de trabajo decente guarda relación con el respeto propio de una persona, así como con su bienestar y desarrollo como ser humano. Las normas internacionales del trabajo velan por que se garantice un camino hacia el trabajo decente.

Las normas internacionales del trabajo se han establecido para garantizar que el desarrollo económico se centre en la mejora del bienestar de todos los seres humanos.

Alcanzar la meta del trabajo decente en la economía globalizada requiere la adopción de medidas en el plano internacional. Eso es lo que hace la Organización Internacional del Trabajo desde que se creó, a través de un sistema de instrumentos jurídicos respaldados por gobiernos, empleadores y trabajadores.

El Consejo de Administración de la OIT ha identificado cuatro ámbitos específicos que se consideran principios y derechos fundamentales en el trabajo. Estos se amparan en ocho Convenios "fundamentales" y sus correspondientes Recomendaciones y Protocolos.

1. Libertad de asociación y sindicación y derecho de negociación colectiva

- 2. Erradicación de todas las formas de trabajo forzoso.
- 3. Abolición efectiva del trabajo infantil.
- 4. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Estos principios constituyen la base de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo." ⁴³

2.4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Este punto versará, específicamente en los artículos 1, 2, 8 numeral 1, 17 numeral 1, 24, 25, 29 y 32

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

⁴³ Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). Derechos y normas del trabajo. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.ilo.org/100/es/story/rights/

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁴⁴

Como se puede observar, de este ordenamiento se deriva el concepto de la tutela judicial efectiva, precepto que consagra la garantía del cumplimiento de toda decisión judicial que recae a un proceso, por lo que en atención a la globalización que en materia jurídica reconoce el principio de convencionalidad, es menester que nuestra legislación

⁴⁴ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Art. 25 Protección Judicial. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

interna respete el compromiso que el Estado mexicano adoptó al suscribir el mencionado Pacto de San José, dotando de plena jurisdicción al Tribunal.⁴⁵

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

2.5. Convención de Viena.

Este punto versará, específicamente en los artículos 1, 26, 29, 31 numeral 1, 2

ARTICULO 1 Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTICULO 26 Pacta sunt servanda

⁴⁵ ROMO GARCÍA, (Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.) J. (s. f.). PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA, DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Recuperado 4 de febrero de 2021, de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25 trabajo-11.pdf.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 29 Ámbito Territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

ARTICULO 31 Regla General de interpretación

- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.
- **2.** Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas
 las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- 2.6. Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión Social para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

Este punto versará, específicamente en los artículos 1, 4, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 24 fracción II y 54

ARTICULO 1°. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

- i. Pensión por riesgos de trabajo;
- ii. Pensión por jubilación;
- iii. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;
- iv. Pensión por invalidez;
- v. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- **vi.** Pensión por muerte;
- vii. Indemnización Global;

- viii. Préstamos a corto plazo;
- ix. Préstamos a mediano plazo;
- x. Préstamos escolares;
- xi. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;
- xii. Ayuda para cubrir gastos de sepelio; 2
- **xiii.** De bienestar social; y
- xiv. Servicios médicos subrogados.

ARTICULO 4°. Los derechos que, en beneficio de los trabajadores y sus familiares, establece el Reglamento, son irrenunciables e inalienables, y sólo cuando se trate de pensiones alimentarías podrán ser afectados en la proporción que determinen los Tribunales Judiciales competentes.

De los Fines de las Pensiones

ARTICULO 9°. Las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja mediante un ingreso para la subsistencia de ellos y de sus familiares en los casos de invalidez, retiro por edad, jubilación, cesantía y muerte. Tendrán derecho a que se les otorguen:

- Quienes hayan sido trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal,
 y
- II. Los trabajadores en activo a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal y empleados de la Institución. El disfrute de la pensión, permitirá que el trabajador o pensionado, valorice y capte cabalmente las dimensiones de índole económica y social que el Estado, a través del sistema de seguridad social, le otorga para su bienestar y el de sus familiares.

ARTICULO 17. La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal. Los pensionados tendrán derecho a una graficación anual equivalente en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según el monto de su pensión. Esta gratificación

deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

CAPITULO V Sueldo, Cuotas Pensionarias y Cotizaciones

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución. Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1°. de este Ordenamiento.

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.

ARTICULO 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Gobierno aportará, calculado sobre el sueldo básico:

- 1. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;
- **2.** 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1°. del presente Reglamento, y
- **3.** 5% para constituir el fondo de la vivienda.

CAPITULO VIII Pensión por Jubilación

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

- **1.** A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y
- 2. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se le otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Capítulo 3. Explicar sobre el cumplimiento de la sentencia a través de los medios coactivos con los que cuenta la Ley del Tribunal.

Para comenzar este capítulo es dable hablar de que la fuente del deber de cumplimentar una sentencia por parte de las autoridades administrativas, es una fuente materialmente judicial, empero, formalmente proveniente de un ente envestido de autonomía como lo es el TJACDMX.

La ejecución implica la actuación del ente público con fuerza coactiva, ya sea a petición de parte o por oficio.

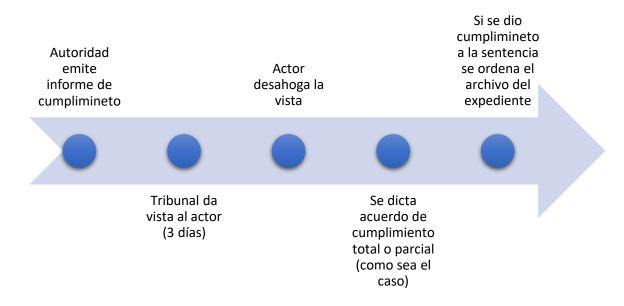
El cumplimiento en términos amplios lleva implícita la voluntad espontánea de las partes, esto es, sin la necesidad de emplear coacción o un mandato imperativo.

En esas condiciones, se entiende por ejecución, como la materialización de lo ordenado por el TJACDMX, a efecto de que tenga cumplimiento, lo establecido en la sentencia.

La tarea a que se enfrenta el juzgador del TJACDMX, después de haber emitido su sentencia, donde por lo general, concede un derecho a una de las partes y una obligación a la otra, es vigilar el cumplimiento exacto de ésta en tiempo y forma a cargo de la autoridad responsable en el juicio.

Lamentablemente, en la mayoría de las ocasiones no suele cumplirse el deber impuesto por la juzgadora, pasando por alto la investidura del Magistrado del TJACDMX, es decir, el imperio que la sentencia que emite, ocasionando un atraso en la impartición de justicia.

ahora bien, en algunos asuntos las autoridades demandadas dan cumplimiento oportuno a las sentencias dictadas en cualquiera de las dos instancias; en esos casos la ley establece lo siguiente:



46

Así mismo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; prueba de ello, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000211 Instancia: Segunda Sala

. .

⁴⁶ Cfr. Ley De Justicia Administrativa de la de Ciudad de México (LJACDMX). Art. 109. 1 de septiembre de 2017 (México)

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 1/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012,

Tomo 2, página 894 Tipo: Jurisprudencia

DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.

En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.

Contradicción de tesis 386/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.

Por otro lado, el cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

3.1. Artículo 17 constitucional.

Es una realidad en que la autoridad no acata lo resuelto en la sentencia y cae en desacato para su cumplimentación de la misma.

La forma antes mencionada, es la que puede presentar el incumplimiento de las sentencias emitidas por el TJACDMX, más aún, cuando el artículo 17 de la CPEUM, tutela la garantía de la plena ejecución de las sentencias, emitidas por un tribunal.

El cumplimiento no sólo se constriñe a las autoridades demandadas, sino también a todas aquellas autoridades que pudiesen tener intervención a fin de lograrlo, por lo que, no es jurídicamente permisible que la autoridad responsable manifieste estar impedida a dar cabal cumplimiento a una sentencia, alegando que su marco de atribuciones legales se lo impiden.

Tomando en cuenta que se viola el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 de la CPEUM, en el sentido que las autoridades omisas al no dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por el TJACDMX, contravienen lo dispuesto en el artículo constitucional ya mencionado, que a la letra dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)"

Lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al actor en el goce de los derechos afectados, a pesar de que éstas no estén especificadas en la resolución primigenia.

El Poder Judicial de la Federación, ha sentado jurisprudencia respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas por el ahora TJACDMX, siendo dicho criterio, el siguiente:

Registro digital: 170180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.629 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de

2008, página 2396

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS.

De los artículos 79, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que las Salas de ese órgano al pronunciar sus sentencias, aun cuando no necesitan formulismo alguno, deben solucionar la litis planteada y contener los términos en que deberán ser ejecutadas, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados. En esta tesitura, para que prevalezca el principio de supremacía constitucional, y se salvaguarden los derechos de defensa, tutela efectiva e impartición de justicia del gobernado, en caso de un indebido cumplimiento a la ejecutoria, la instancia que conozca de ese reclamo deberá realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que responda a lo dispuesto por su artículo 17, y a diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, particularmente el artículo 25, punto 2, inciso c), que preconiza los aludidos derechos fundamentales, entendidos en la manifestación más amplia y extensa posible, con miras a salvaguardar el Estado de derecho, para que los gobernados cuenten con un sistema de acceso efectivo a los tribunales, lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al particular en el pleno goce de los derechos que de forma indebida le fueron afectados o desconocidos, a pesar de que éstas no estén especificadas en la resolución primigenia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2007. José Leopoldo Enrique Reyes Oliva. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Así como se mencionó en el apartado de Sentencia, el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su quinto párrafo, establece:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

De lo anterior, se advierte que, en el caso en concreto, las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sin embargo, esta "libertad" no es suficiente para otorgarle una plena jurisdicción que le permita la ejecución, incluso coactiva, de sus propios fallos.

La actividad de ejecución es ejercida una vez que la sentencia emitida ha causado ejecutoria y no es recurrible por ningún medio ordinario o extraordinario.

El TJACDMX no sólo dicta sentencias de nulidad, sino que también puede emitir fallos para efectos, en donde señala los lineamientos a que debe someterse la autoridad demandada o el actor en su caso, respecto de la litis resuelta.

Por otro lado, por ejecución se debe entender como el cumplimiento del fallo dictado por el TJACDMX, a cargo de la autoridad demandada.

Una medida para combatir esta postura por parte de la autoridad responsable fue la de implementar a la LJACDMX, la sección Décima, especialmente dedicada a esta circunstancia, denominada "Del Cumplimiento de la Sentencia".

Por ello, el TJACDMX, otorga a los afectados de esta situación, un medio de defensa llamado queja, que les ayude a hacer efectivos sus derechos procesales contenidos en la sentencia a fin de hacerse tal y como se ordenó y sin demora alguna.

3.2. Artículo 106 de la Ley del Tribunal.

3.2.1. Queja.

En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.⁴⁷

Ello porque presupone que el lapso de tiempo para que se hubiera dado el cumplimiento voluntario, ordenado en la sentencia, ha fenecido.

Es decir, al lapso de tiempo en que voluntariamente las autoridades enjuiciadas pueden dar cumplimiento a una sentencia, tal y como lo establece el artículo 98 fracción IV de dicha ley, que a la letra dice:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Se interpondrá por escrito dirigido al Magistrado Instructor que corresponda; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia.

⁴⁷ Cfr. Tesis: P./J. 58/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, p. 11.

Cuando la autoridad demandada de la Ciudad de México, ha sido vencida en el juicio seguido ante el TJACDMX, y se le obliga a dar cumplimiento al fallo emitido, como sucede en muchos de los asuntos de este tipo, la autoridad se muestra renuente a dar el cumplimiento respectivo.

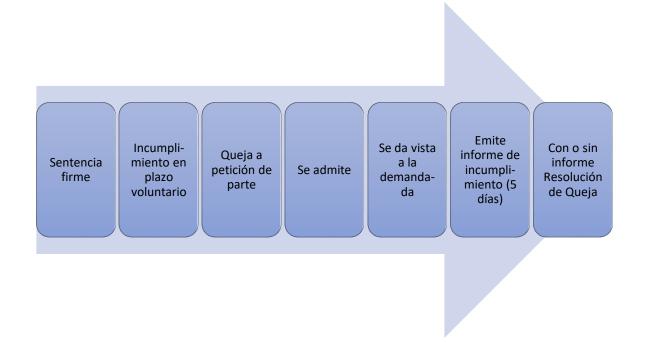
Por lo que, el enjuiciante promueve la Queja, y al declararse ésta fundada, se le **requiere** a la enjuiciada a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

Esta institución procesal pretende resolver el problema de la resistencia de la autoridad administrativa a cumplir la sentencia de dicho TJACDMX.

Sin embargo, aunque pretende lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida, en la realidad no cumple con esa función.

Es de considerarse, que esta etapa representa en el juicio contencioso administrativo, la parte más problemática para el actor y la más complicada para el impartidor de justicia al existir desacato por parte de la obligada que, en función de este trabajo, es la autoridad demandada.

En este orden de ideas, es aplicable, a modo de resumen, el siguiente diagrama.



3.2.2. Amonestación y prevención de multa.

Para mejor comprensión, se definirá Amonestación y prevención:

- 1. Amonestación: Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito.⁴⁸
- **2.** Prevención: llamada de atención o advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa.⁴⁹
- **3.** Sanción económica: Es una multa que la autoridad administrativa impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado (...), obligándose al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su patrimonio.⁵⁰

Lo anterior tiene como fundamento constitucional el artículo 109 fracción III, que a la letra dice:

"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

⁴⁸ Contraloría DF. (s. f.). SANCIONES. Recuperado 6 de febrero de 2021, de http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sans.php

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Ibidem

El Magistrado requerirá a la autoridad para que cumpla en un término de 5 días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste.

3.2.3. Vista al superior jerárquico.

El artículo 107 de la Ley vigente del TJACDMX, define al superior jerárquico de la autoridad demandada, como:

El que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien para cumplir esta última por sí misma.

Si en el término fijado en el punto anterior, la autoridad demandada no acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria podrá determinar una nueva sanción al servidor público renuente y a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento.

3.2.4. Arresto al Servidor Público y Multa al superior jerárquico.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.⁵¹

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala emitirá la resolución respectiva, e impondrá el arresto del servidor público renuente hasta por treinta y seis horas, y a su superior jerárquico una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, requiriéndoles por una última vez el cumplimiento íntegro de la sentencia respectiva en un término no mayor a 5 días.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const). Art. 21, párrafo 4. 5 de febrero de 1917.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala Ordinaria podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo el apercibimiento efectuado.

Si en el término fijado no se acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria podrá determinar una nueva sanción al servidor público renuente y a su superior jerárquico, en su caso.

El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad demandada ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción correspondiente.

Pese al análisis expuesto, en el ser, la autoridad demandada emite diversos informes de que la ejecutoria está en vías de cumplimiento y, por otro lado, el TJACDMX no emite resoluciones de arresto al Servidor Público renuente; lo que genera una dilatación en la cumplimentación de la sentencia.

3.3. Amparo Indirecto.

Los casos de procedencia y los principios que rigen el amparo se encuentran establecidos por los artículos 103 Y 107 de la Constitución mexicana.

El principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo.

Así mismo, el último medio de defensa que contempla la ley del TJACDMX es la queja. Una vez que se haya dictado la resolución de la misma y haya transcurrido el termino de 5 días para que la autoridad demandada de cumplimiento a la sentencia y, si el incumplimiento persiste, a pesar de las prevenciones y requerimientos; el actor sólo le queda como ultimo medio de defensa el amparo.

Lo anterior, con relación a la tesis aislada que a continuación se transcribe, procede el amparo indirecto en el incumplimiento de las sentencias de nulidad.

Época: Décima Época Registro: 2019309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.11o.A.7 A (10a.)

Página: 3020

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), estableció que las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un tribunal de lo contencioso administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior, porque esa abstención se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. En estas condiciones, como no existe medio de defensa que proceda para impugnar la resolución del recurso de queja previsto en la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo – hoy de Justicia Administrativa – de la Ciudad de México, que agotó el actor ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ni procedimiento posterior alguno que pueda tramitar para lograr que se acate el fallo dictado en su favor, contra dicho incumplimiento procede el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2016. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo en revisión 572/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Amparo en revisión 154/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo en revisión 160/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El juicio de amparo resulta ser una herramienta fundamental para la protección de las garantías de los ciudadanos, siendo un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficientes y prácticas las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de las autoridades sin distinción de rango, incluso las de mayor jerarquía cuando violan las garantías individuales.

El Amparo indirecto es aquel que es competencia de los jueces de Distrito y, en materia administrativa procede contra actos de ejecución que sean de imposible reparación, contra actos fuera de juicio o concluido este.

Es importante mencionar que, "por su jerarquía constitucional, el juicio de amparo es la última instancia procesal de justicia administrativa, le está subordinada la del tribunal administrativo." 52

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 107, fracción IV.

"Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento" (...)

Conclusión.

Por último, se tiene que la postura del TJACDMX, todavía sigue pareciendo muy flexible en ciertas ocasiones, y por ello, sus decisiones siguen siendo desacatadas, o bien, para la plena efectividad de sus fallos, necesita de la intervención del Poder Judicial de la Federación.

Como puede apreciarse, el TJACDMX, es un Tribunal administrativo que tiene total autonomía para dictar sus propios fallos, tal y como lo indica el artículo 1° de su Ley Orgánica.

Sin embargo, en la realidad dicho órgano, no ejerce realmente la jurisdicción plena para hacer cumplir sus fallos, aunque ello se encuentre contemplado en ley.

Se puede desprender que las sentencias emitidas por las Salas del TJACDMX, deberán contener el plazo para ser ejecutadas que no excederá de 15 días contados a partir de que la sentencia quede firme.

⁵² GARCÍA DE ENTERRÍA, La Justicia Administrativa En El Cambio De Siglo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2003, p. 23.

Sin embargo, el legislador no previó el plazo correspondiente para que un fallo quede firme en función del término de impugnación de la segunda instancia.

Ante un alto número de requerimientos en el cumplimiento de las sentencias no todo alcanza a cumplirse, se hace necesaria una reforma y creación de nueva jurisprudencia y ante esta situación de excesivas prorrogas de cumplimento que complica de manera preocupante el cumplimiento de la ejecución de la sentencia y el impacto que se busca que, de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría razón de ser; y en este sentido, se deja en estado de vulnerabilidad a los pensionados, toda vez que resultan afectados sus derechos humanos, por lo largo del proceso y la tardada ejecución ya que pone en riesgo su vida, en el supuesto de que mueran antes de poder cobrar lo que por derecho les corresponde; lo cual contraviene los principios rectores de la administración de justicia a que esta debe ser pronta y expedita dentro de los plazos que establezca dicha ley.

Por todo ello, es importante una reforma legal a su Ley del TJACDMX, en la que se establezca un procedimiento que sea eficaz para el debido cumplimiento de sus fallos, con lo cual se obligue de manera coactiva al cumplimiento de la sentencia, y se logre con ello, en realidad la autonomía y plena jurisdicción de la cual está dotado el TJACDMX.

Por tal motivo, se hace necesario reducir el reenvío al Poder Judicial, de los juicios contenciosos administrativos para su ejecución, ya que es suficiente desgaste, además de tedioso para el gobernado por su avanzada edad, tener que solicitar la cumplimentación de la sentencia que le fue favorable.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. 2000 Español México, México (Estados Unidos). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).
- 2. Andrés Serra Rojas. (1977). Derecho Administrativo (Octava ed., Tomo. segundo). D. F., México: Porrúa. p. 527.

- **3.** Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. (s. f.). Jubilaciones. Recuperado 19 de marzo de 2020, de https://www.captralir.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/jubilaciones.
- **4.** CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal, Primera Parte, Volumen 2, A-J, 2a. Edición, Oxford University Press, México, 2002, p. 558.
- **5.** CDMX, S. D. S. C. (s. f.). Dirección General de Asuntos Internos. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direccionesgenerales/direccion-general-de-asuntos-internos
- **6.** CDMX, S. D. S. C. (s. f.-a). Acerca de. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.ssc.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de
- **7.** CDMX. (s. f.). Acerca de. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de
- **8.** CDMX. (s. f.-b). Acerca de. Recuperado 9 de febrero de 2021, de https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de
- 9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **10.** Contraloría DF. (s. f.). SANCIONES. Recuperado 6 de febrero de 2021, de http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sans. php
- **11.** CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Art. 25 Protección Judicial. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- **12.** Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Manuel lucero Espinosa. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso, 2° edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.293.
- **13.** Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, p. 2891
- **14.** Gabino Fraga. (2000). Derecho Administrativo (40.a ed.). D. F., México: Porrúa. Pp. 443 v 444.
- **15.** García Aguilar, Nayeli (2013) Valor Probatorio De Los Documentos Digitales Emitidos En El Juicio En Línea tesis ganadora del "Premio de estudios sobre justicia administrativa 2013" (categoría licenciatura). TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
- **16.** GARCÍA DE ENTERRÍA, La Justicia Administrativa En El Cambio De Siglo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2003, p. 23.
- **17.** GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Harla, S.A. de C.V., México, 1991, p. 42.
- **18.** GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. Edición, Oxford University Press, México, 2004, p. 216.
- 19. Ley del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.
- **20.** LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría Y Práctica Del Contencioso Administrativo Federal, 10¹. Edición, Porrúa, México, 2008, p. 112.
- **21.** Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). Derechos y normas del trabajo. Recuperado 8 de febrero de 2021, de https://www.ilo.org/100/es/story/rights/

- **22.** OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, Oxford University Press, México, 1999, p. 59.
- 23. Ovalle, J. (2015). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195). México: Oxford.
- **24.** Pérez Dayán, A. (2016). El control de la instancia contencioso administrativa (Quinta ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- **25.** PROFECO & Subprocuraduría Jurídica Dirección General de lo Contencioso y de Recursos. (s. f.). Etapas a considerar en el juicio de nulidad. Recuperado 21 de mayo de 2021, de https://www.profeco.gob.mx
- **26.** Real Academia Española. (s. f.). Recuperado 5 de mayo de 2020, de https://dle.rae.es/contencioso
- **27.** ROMO GARCÍA, (Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.) J. (s. f.). PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA, DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Recuperado 4 de febrero de 2021, de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25 trabajo-11.pdf
- **28.** SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal y Administrativa, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, 8a. Edición, Porrúa, México, 2008, pp. 558-559.
- 29. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVIII, p. 1246.
- **30.** Tesis: S.S./J. 2. Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tercera Época.
- **31.** Tesis: P./J. 58/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, p. 11
- **32.** TREVIÑO GARZA, Adolfo J, Tratado D: Derecho Contencioso Administrativo, Porrúa, México, 1997. p. 154
- **33.** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (s. f.). Historia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Recuperado 7 de mayo de 2020, de https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/historia-de-nuestro-tribunal#:~:text=Surgimiento-
 - ,El%20Tribunal%20de%20Justicia%20Administrativa%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico,la%20iniciativa%20del%20entonces%20Presidente